

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, le informo que la parte demandante arrimó memorial el 15 de febrero 2022, cumpliendo con lo requerido en auto anterior. El término que tenía el demandado de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, venció el 9 de febrero de 2023, **en silencio**. A Despacho, 27 de febrero de 2023.

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco BBVA Colombia S.A
Demandado	Santiago Arbeláez Arango
Radicado	05 001 31 03 006 2022 00471 00
Interlocutorio No. 248	Ordena seguir adelante la ejecución

Como el apoderado de la parte demandante, arrimó memorial con el que se cumplen los requisitos exigidos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2023, conforme lo solicitado por auto del 10 de febrero de 2023; procede el Juzgado a decidir lo pertinente, dentro del presente proceso EJECUTIVO adelantado por el **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, en contra del señor **SANTIAGO ARBELÁEZ ARANGO**; previos los siguientes,

Antecedentes.

1. BANCO BBVA COLOMBIA S.A., a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva con fundamento en los **pagarés No. 03945000508329 y 03949600165757.**

2. Se manifestó como argumentos fácticos de las pretensiones, que el demandado firmó a favor de la entidad financiera demandante, el 18 de octubre de 2019, el **pagaré No. 03945000508329**, por la suma de \$14'728.608.06, con vencimiento el 1 de junio de 2022. Y que el 21 de noviembre de 2019, el señor Santiago Arbeláez Arango suscribió el **pagaré No. 03949600165757**, por la suma de \$122'061.027.12, con vencimiento para el 21 de junio de 2022. Que las obligaciones contenidas en los mismos, corresponden a créditos de consumo, y se encuentran en mora desde el 2 y el 22 de junio de 2022; y que para garantizar las

obligaciones contraídas, el demandado constituyó prenda sin tenencia sobre el vehículo de placas JHT-722.

3. El 12 de diciembre de 2022 se libró mandamiento de pago a favor de la parte accionante, y en contra de la parte demandada, conforme lo solicitado en el libelo genitor.

4. El señor **SANTIAGO ARBELÁEZ ARANGO, fue notificado de la acción**, a través del correo electrónico: DIRCOMERCIAL@FYC.COM.CO , con acuse de recibido del 24 de enero de 2023 (Expediente Digital, archivo: 11ConstanciaNotificacion); por lo que se entiende notificado **el veintiséis (26) de enero del mismo año**. Venciendo el término cinco (5) días hábiles para pagar, **el 2 de febrero de 2023**; y el término de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, **el 9 de febrero de 2023, en silencio**.

Por lo que se procede a decidir sobre la continuidad o no de la ejecución, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES.

El artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor, o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. Y el artículo 244 ejusdem, presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario, mediante tacha de falsedad.

En este proceso, como se dijo, la parte ejecutante aportó los referidos **pagarés No. 03945000508329 y 03949600165757**, que cumplen con todos los requisitos generales consagrados en los artículos 619 y 621 del Código de Comercio para los títulos valores, y también los especiales contemplados en el precepto 709 ejusdem para el pagaré. Luego, están satisfechas todas las exigencias legales de tipo sustancial y formal para calificarlos como tales, con existencia, validez y eficacia plenas.

Además, la ejecución fue promovida por quien tiene la posición de acreedor en dicho título valor, a través de apoderado(a) judicial; y el ejecutado es el mismo que suscribió los aludidos documentos base de la ejecución. Así pues, aparece clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con

eficacia jurídica de las obligaciones de orden económico-comercial contenidas en los títulos valores sub-examine.

En punto de la exigibilidad de las obligaciones, ella resulta patente, si se advierte que, respecto de los **pagarés No. 03945000508329 y 03949600165757**, allegados como base de recaudo ejecutivo, ninguna prueba existe que desvirtué la mora en el pago de los mismos, el cual debió llevarse a cabo el 1 y el 21 de junio de 2022 respectivamente.

En punto de la claridad de las obligaciones, exigida por el artículo 422 del Código General del Proceso es pertinente advertir que aquí no hay duda de quién es el acreedor, quién el deudor, y qué es lo debido; esto es, el objeto de las prestaciones cuya satisfacción se reclama en el presente juicio ejecutivo.

Tampoco hay duda de que se trata de unas obligaciones expresas, porque se enuncian en forma inconfundible: pagar unas sumas en dinero por capital e intereses. De modo que no se ve ninguna dificultad en este aspecto.

En relación con los **intereses moratorios**, dado que en los pagarés, el ejecutado acepta reconocerlos en caso de incumplimiento a la tasa máxima legal permitida, así como se pretende en la demanda, estos serán liquidados a dicha tasa, como se libró mandamiento de pago.

En conclusión, están satisfechos los presupuestos procesales y sustanciales para la prosperidad de las pretensiones de la parte demandante; y, en consecuencia, se proseguirá con esta ejecución, para la satisfacción total de los derechos de crédito cuya efectividad se pretende con la demanda.

A pesar de que la parte demandada no se opone a las pretensiones, se tiene que el demandante debió acudir a la jurisdicción, a través de apoderada, para lograr el pago de las obligaciones de las que es acreedor, sin que a la fecha haya prueba de que las mismas hayan sido satisfechas en su totalidad. Y, en consecuencia, de conformidad con los artículos 365 y 440 del Código General del Proceso, se **condenará en costas** a la parte **demandada**, y en favor de la parte demandante; por lo que se fijarán como parte de las mismas, las agencias en derecho, en un monto el equivalente al 3% de las pretensiones, esto es, a la fecha, **\$5'005.120.00** de conformidad con el literal c) del numeral 4º del artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, que las reglamenta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero. Seguir adelante con la ejecución, a favor de la entidad **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT. 860.003.020-1; y en contra del señor **SANTIAGO ARBELAEZ ARANGO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.128.445.811, por las sumas representadas en el **pagaré No. 03945000508329**, de **CATORCE MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$14'728.608.06)** por concepto de capital, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 2 de junio de 2022 y hasta el pago total de la obligación; y por el **pagaré No. 03949600165757**, por la suma de **CIENTO VEINTIDÓS MILLONES SESENTA Y UN MIL VEINTISIETE PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$122'061.027.12)** por concepto de capital, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 22 de junio de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

Segundo. Ordenar el avalúo y venta en pública subasta del vehículo de placas JHT-722, previo su embargo y secuestro; y de los demás bienes que se llegaren a embargar, secuestrar, y/o avaluar a la parte demandada; para que con su producto se paguen los créditos a la parte ejecutante.

Tercero. Se **condena en costas** a la parte demandada, y en favor de la parte demandante, que incluyen las agencias en derecho antes fijadas en la suma de **\$5'005.120.00**, las cuales han de incluirse en la respectiva liquidación de costas. Tásense por secretaría las costas.

Cuarto. Prevenir a las partes, para que presenten la liquidación del crédito, conjuntamente con los intereses, los cuales habrán de liquidarse de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código de General del Proceso, y el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

Quinto. El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ

JUEZ.

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **28/02/2023** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **0031**



Rafael Ricardo Echeverri Estrada
Secretario Juzgado 06 Civil del Circuito de Medellín